

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7362 DE 31/07/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, , la Ley 1437 de 2011, , el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 491 de 2020

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes”*.

CUARTO: Ahora bien, respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹⁰, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte – entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

La prestación de un servicio público de transporte en condiciones de ilegalidad o de informalidad genera una muy grave afectación del servicio, en la medida que (i) obra en perjuicio de los empresarios que cumplen con la ley para operar en el mercado; y además (ii) incrementa irrazonablemente el riesgo de lesión o muerte para los pasajeros. Veamos:

A propósito de la intervención del Estado en la economía, en nuestro país la Constitución Política reconoció que el funcionamiento del mercado no es siempre perfecto¹¹ y, además, que en ocasiones, aun cuando se desenvuelva correctamente, ello puede no ser suficiente o idóneo para asegurar todas las metas previstas en la Constitución Política¹².

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”*.

¹⁰ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹¹ *“[...] los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado”*. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² *“La Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”*. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La principal manera como se materializa esa intervención del Estado en la economía es señalando reglas obligatorias que deben ser tenidas en cuenta al momento de desarrollar una actividad económica: a esa forma de intervención la denominó la Corte genéricamente “regulación”¹³.

Para el caso que nos ocupa, existen al menos dos tipos de restricciones relevantes que surgen de la regulación:

- i) Restricciones sobre quién puede entrar al mercado. En primera medida, existen barreras de acceso de tipo legal respecto de quién puede ingresar al mercado, para ofrecer un servicio de transporte público. La restricción para entrar al mercado responde a que si quien la ejercita no cumple con alguna condición o calificación, se pondría en riesgo a los usuarios¹⁴ o a la colectividad¹⁵.
- ii) Actividades prohibidas. En oportunidades se evidencia que la actividad económica sería tan riesgosa contra algún interés superior tutelado, que lo único que procede es su prohibición¹⁶. Si lo anterior no bastara, nótese que la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada en nuestro país como una “actividad peligrosa”. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁷, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”¹⁸.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos¹⁹, conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad²¹, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad²², a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”²³.

En ese contexto, se destaca que una de las motivaciones fundamentales para la expedición de la ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar

¹³ “En un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. Así, el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social. [...] Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁴ “La exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. [...] Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional”.

¹⁵ “El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dictan para asegurar el pleno empleo de los colombianos”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1995 MP Jorge Arango Mejía.

¹⁶ “Los actos de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a [...] un régimen de interdicción, que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables”.

¹⁷ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas”. Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011 63 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia T-609 de 2014

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²¹ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²² “[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000- 1995-15449-01(25699).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quién conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación. De igual forma, se establecieron requisitos sobre los equipos usados para el servicio público y sobre las empresas que podían ofrecer este servicio.

QUINTO: De conformidad con lo anterior, considerando que la protección de la seguridad de los usuarios es fundamental en la prestación del servicio público de transporte y que el servicio tiene un carácter de esencial²⁴, debe garantizarse que la prestación de ese servicio se haga en condiciones que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios del transporte. En conclusión, la prestación de un servicio ilegal, genera una afectación grave en el servicio público y pone en una situación de riesgo desproporcionado e irrazonable a los usuarios.

SEXTO: Que mediante oficio radicado con No. 20205320592662 del 30 de julio de 2020, la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (en adelante DITRA) remitió a la Superintendencia de Transporte un listado en el que relaciona las ordenes de comparendo impuestas a infractores que reinciden en la comisión de la infracción tipificada en el Código Nacional de Tránsito, artículo 131, literal d), numeral 11, que establece:

“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

En el documento presentado por la DITRA se identifica, entre otras personas, al señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777.

SEPTIMO: Que con el fin de corroborar información sobre los hechos denunciados por la DITRA, esta Dirección realizó la consulta de las infracciones cometidas por la persona señalada anteriormente en el Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (en adelante SIMIT).

Que de la evaluación y análisis del documento presentado por la DITRA y la consulta realizada en el SIMIT, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte del señor Ariel Antonio Barreto Hernández que presuntamente demuestran la prestación de un servicio de transporte público sin el cumplimiento de los requisitos legales como fueron esbozados en el considerando cuarto de la presente resolución.

OCTAVO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente el señor Ariel Antonio Barreto Hernández ha reincidido en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor público de forma informal.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

8.1. Reincidencia en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de manera informal

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que el señor Ariel Antonio Barreto Hernández presuntamente ha reincidido en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor público de forma informal, al conducir vehículos que, sin la debida autorización, han sido destinados al servicio público de transporte, lo cual no se encuentra estipulado en la respectiva licencia de tránsito. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

8.1.1. El día 30 de julio del 2020, la DITRA remitió a esta Superintendencia un listado en el que relaciona las órdenes de comparendo impuestas a infractores que reinciden en la comisión de la infracción tipificada en el Código Nacional de Tránsito con el código D12. Este código hace

²⁴ Ley 336 de 1996 art 5 y 56

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

referencia a “[c]onducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito”²⁵.

La relación de los infractores reincidentes en la comisión de la conducta descrita fue presentada por la DITRA de la siguiente manera:

Imagen No. 1. Órdenes de comparendo reincidentes – Infracción D12. Radicado Supertransporte No. 20205320592662 del 30 de julio de 2020.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE
ÁREA DE TRÁNSITO URBANO



ÓRDENES DE COMPARENDO REINCIDENTES – INFRACCIÓN D 12 – 240320 – 240620

CANTIDAD	CÉDULA	NOMBRES	NÚMERO DE COMPARENDO	PLACA	SECRETARÍA	FECHA
5	1123627501	STEVEN HOOKER	9999999000004391214	HET026	GUAJIRA	19-MAY
			9999999000004391352	VAO498	RIOHACHA	4-JUN
			9999999000004392729	JGO462	SANTA MARTA	1-JUN
			9999999000004329947	VAO498	SANTA MARTA	11-JUN
			9999999000004393915	DMV701	SANTA MARTA	28-MAY
4	78305527	DAIVER GONZALEZ	9999999000004392683	HUE665	DEPARTAMENTAL MAGDALENA	27-MAY
			9999999000004310898	HUE665	GUAJIRA	18-MAY
			9999999000004392684	HUE665	SANTA MARTA	27-MAY
			47001000000027386494	HUE665	SANTA MARTA	11-JUN
3	8780777	ARIEL BARRETO	9999999000004329769	KHL913	CIENAGA	6-MAY
			9999999000004329729	KHL913	DEPARTAMENTAL MAGDALENA	20-MAY
			9999999000003700767	KHL913	CARMEN DE BOLIVAR	1-MAY
			9999999000004392915	KHL913	CIENAGA	9-JUN
3	78586158	DAIRO	13001000000024628609	BJG067	CARTAGENA	13-ABR
			13001000000024618794	RFJ162	CARTAGENA	16-MAY
			13001000000024632051	BVP659	CARTAGENA	29-MAY
3	1115731437	DARWIN BERNAL	9999999000004332099	BFL077	AGUACHICA	8-MAY
			9999999000004332559	BFL077	AGUACHICA	18-MAY
			9999999000004332577	BFL077	AGUACHICA	10-JUN

ÁREA DE TRÁNSITO URBANO – FUENTE SIMIT 240620

8.1.2. Con la finalidad de verificar la información relacionada por la DITRA, esta Dirección realizó la consulta de las infracciones cometidas por el señor Ariel Antonio Barreto Hernández en el SIMIT²⁶, la cual arrojó los siguientes resultados. Veamos:

Imagen No. 2. Consulta de infracciones en el SIMIT - Ariel Antonio Barreto Hernández.

Consulta de infracciones

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. 8780777 no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito, pero presenta los siguientes comparendos.
Fecha de consulta: julio 30 de 2020 a las 15:59

Presenta SUSPENSIÓN DE LICENCIA hasta 09/08/2020, mediante número de resolución: 6924

Infracciones de tránsito pendientes					
	Número de comparendo	Fecha de comparendo	Secretaría de tránsito	Valor	Estado
^	08001000000025670291	2020/01/24	Barranquilla	\$438.900,00	Pendiente
^	9999999000003700767	2020/05/01	Carmen de Bolivar	\$877.800,00	Pendiente
^	9999999000004329769	2020/05/06	Cienaga	\$891.903,00	Pendiente
^	9999999000004329546	2020/05/05	Departamental Magdalena	\$453.902,00	Pendiente
^	9999999000004329729	2020/05/20	Departamental Magdalena	\$892.803,00	Pendiente
^	9999999000004392915	2020/06/09	Cienaga	\$891.903,00	Pendiente

* La información contenida en el sistema es reportada por los organismos de Tránsito.

²⁵ Artículo 131, literal d) numeral 12, Ley 736 de 2002.

²⁶ Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Consulta de infracciones. En: https://www.simit.org.co/web/quest/consulta-de-infracciones?p_auth=VSGasLtz&p_p_id=consultadeinfracciones_WAR_consultadeinfracciones&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=com_liferay_nested_portlets_web_portlet_NestedPortletsPortlet_INSTANCE_sqTn3XMArXME_column-2&p_p_col_count=3&p_p_col_pos=1&consultadeinfracciones_WAR_consultadeinfracciones_facesViewIdRender=%2FWEB-INF%2Fviews%2Fview.xhtml. Consultado el 30 de julio de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 3. Consulta de infracciones en el SIMIT – Ariel Antonio Barreto Hernández - Número de comparendo 99999999000003700767 – Infracción código D12

Información detallada	
Comparendo	
Número de comparendo:	99999999000003700767
Fecha de comparendo:	2020/05/01
Dirección:	TR RUTA 8001 - KM 0
Comparendo electrónico:	No
Secretaría:	Carmen de Bolívar
Infracción	
Código:	D12
Descripción:	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
Valor:	\$877.800,00
Conductor	
Nombres:	ARIEL ANTONIO BARRETO HERNÁNDEZ
Vehículo	
Placa:	KJL913
Tipo:	AUTOMOVIL
Servicio:	Particular

Imagen No. 4. Consulta de infracciones en el SIMIT – Ariel Antonio Barreto Hernández - Número de comparendo 99999999000004329769 – Infracción código D12

Información detallada	
Comparendo	
Número de comparendo:	99999999000004329769
Fecha de comparendo:	2020/05/06
Dirección:	9007 KM 64
Comparendo electrónico:	No
Secretaría:	Cienaga
Infracción	
Código:	D12
Descripción:	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
Valor:	\$891.903,00
Conductor	
Nombres:	ARIEL ANTONIO BARRETO
Vehículo	
Placa:	KJL913
Tipo:	AUTOMOVIL
Servicio:	Particular

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 5. Consulta de infracciones en el SIMIT – Ariel Antonio Barreto Hernández - Número de comparendo 99999999000004329729 – Infracción código D12

Información detallada	
Comparendo	
Número de comparendo:	99999999000004329729
Fecha de comparendo:	2020/05/20
Dirección:	9007 KM 11
Comparendo electrónico:	No
Secretaría:	Departamental Magdalena
Infracción	
Código:	D12
Descripción:	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
Valor:	\$892.803,00
Conductor	
Nombres:	ARIEL ANTONIO BARRETO H
Vehículo	
Placa:	KJL913
Tipo:	AUTOMOVIL
Servicio:	Particular

Imagen No. 6. Consulta de infracciones en el SIMIT – Ariel Antonio Barreto Hernández - Número de comparendo 99999999000004392915 – Infracción código D12

Información detallada	
Comparendo	
Número de comparendo:	99999999000004392915
Fecha de comparendo:	2020/06/09
Dirección:	BQUILLA STA MTA KM 64
Comparendo electrónico:	No
Secretaría:	Cienaga
Infracción	
Código:	D12
Descripción:	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
Valor:	\$891.903,00
Conductor	
Nombres:	ARIEL ANTONIO BARRETO HERNANDEZ
Vehículo	
Placa:	KHL913
Tipo:	AUTOMOVIL
Servicio:	Particular

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De lo anteriormente expuesto esta Dirección concluye que el señor Ariel Antonio Barreto Hernández presuntamente ha prestado el servicio público de transporte terrestre automotor sin la autorización emitida por el Ministerio de Transporte y en vehículos que no cuentan con la autorización o características para prestar el servicio público de transporte, es decir ha prestado un servicio de transporte informal.

NOVENO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del señor Ariel Antonio Barreto Hernández presuntamente pudo configurar una alteración en la prestación del servicio de transporte público previsto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

9.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, que estipula “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”, es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como ²⁷ “(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”.

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

De igual forma, en el artículo 9° de la misma disposición normativa se señala que “[e]l servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente”.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio”.

Asimismo, en lo que respecta a la prestación del servicio público de transporte el artículo 16 de la ley referida establece lo siguiente: “[d]e conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

Es evidente que para prestar el servicio público de transporte en Colombia se debe contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la medida que se trata de un servicio público esencial, que por su condición se encuentra bajo la regulación del Estado.

De otro lado, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia,

²⁷ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

Así las cosas, y una vez establecida la importancia de la prestación legal y formal del servicio público de transporte, se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración parcial del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en la cual presuntamente ha incurrido el señor Ariel Antonio Barreto Hernández de acuerdo a lo expuesto a lo largo de este acto administrativo.

9.2. Caso en concreto

Con fundamento en el material probatorio recaudado en el marco de esta actuación administrativa es posible concluir que el comportamiento del señor Ariel Antonio Barreto Hernández constituyó una alteración del servicio público de transporte descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

La conclusión anterior encuentra fundamento en el hecho que, como se expuso en el considerando octavo de este acto administrativo, el comportamiento por activa del ciudadano señalado se enmarca en la prestación de un transporte ilegal e informal, y, por lo tanto, repercutió en la prestación insegura del servicio público de transporte.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al ciudadano objeto de investigación, se explica en la medida que, de conformidad con el documento presentado por la DITRA se tiene que al mismo se le han impuesto cuatro (4) ordenes de comparendo por la comisión de la conducta tipificada en la Ley 769 de 2002 con el código D12 dentro del periodo de emergencia sanitaria. Lo manifestado implica que, de forma reiterada dicha persona ha prestado el servicio público de transporte terrestre automotor sin la autorización emitida por el Ministerio de Transporte y en vehículos que no cuentan con la autorización y características para prestar el servicio público de transporte.

Lo anterior, fue a su vez verificado por esta Dirección al realizar la consulta en el SIMIT de las infracciones cometidas por este ciudadano, donde registró que en efecto en más de una oportunidad el señor Ariel Antonio Barreto Hernández fue sancionado por la autoridad de tránsito competente al encontrarse prestando el servicio público de transporte en vehículos particulares.

9.3. Imputación fundada en la alteración de la prestación del servicio prevista en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996

En este aparte se presentará la personas que tendrá la calidad de investigado en el marco de esta actuación administrativa con ocasión de su participación en la alteración del servicio público de transporte.

Se tiene que la persona natural investigada es el señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777, puesto que, al encontrarse un comportamiento contrario a la formal y legal prestación del servicio público de transporte, se generó una alteración del mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, presuntamente ha prestado el servicio de transporte contrariando las disposiciones normativas sobre la materia.

Por lo anterior, existen elementos de juicio suficientes para afirmar que, el comportamiento desplegado por el ciudadano relacionado ha repercutido en la alteración del servicio de transporte público.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con: Amonestación, según esa misma disposición, la cual establece: “[/]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”. (Subrayado fuera de texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

9.4. Sujetos de las sanciones

En virtud de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. *Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
6. *Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. *Amonestación.*
2. *Multas.*
3. *Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
4. *Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
6. *Inmovilización o retención de vehículos”.*

Para el caso que nos ocupa, y de conformidad con el material probatorio presentado en el acto administrativo, se tiene que el señor Ariel Antonio Barreto Hernández es conductor de vehículos de servicio particular, y en el desarrollo de esta práctica vulneró disposiciones relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, razón por la cual, y en consonancia con lo señalado por el artículo precitado, es sujeto sancionable por parte de esta Superintendencia.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y la Resolución 6255 del mismo año proferida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

7362

31/07/2020



ESTEFANIA PISCIOTTI BLANCO

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

ARIEL ANTONIO BARRETO HERNÁNDEZ
Carrera 38E No. 30 - 61 Barrio Costa Hermosa²⁹
Soledad, Atlántico

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
Bogotá D.C.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL

²⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁹ Dirección registrada por el señor Ariel Antonio Barreto Hernández en el RUNT.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Carera 59 No. 26 – 21
Bogotá D.C.

Proyectó: JCGC
Aprobó: EPB

Bogotá, 25/08/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320420551**
20205320420551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Ariel Antonio Barreto Hernandez
Carrera 38E No 30 - 61 Barrio Costa Hermosa
SOLEDAD - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7362 de 31/07/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliانا Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchán**

Superintendencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7362 DE 31/07/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 491 de 2020

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en ii) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y iii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3 numeral 3

² Ley 1437 de 2011, artículo 2409 de 2018

³ La atribución de la presale en los artículos 185 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 169 Copresidencia al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa; y 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "fajadelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "fijregular y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Así mismo, el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: "vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes".

CUARTO: Ahora bien, respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹⁰, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte – entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

La prestación de un servicio público de transporte en condiciones de ilegalidad o de informalidad genera una muy grave afectación del servicio, en la medida que (i) obra en perjuicio de los empresarios que cumplen con la ley para operar en el mercado; y además (ii) incrementa irrazonablemente el riesgo de lesión o muerte para los pasajeros. Veamos:

A propósito de la intervención del Estado en la economía, en nuestro país la Constitución Política reconoció que el funcionamiento del mercado no es siempre perfecto¹¹ y, además, que en ocasiones, aun cuando se desenvuelva correctamente, ello puede no ser suficiente o idóneo para asegurar todas las metas previstas en la Constitución Política¹².

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 47. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos e insubordinados y la Dirección General Maestra del Ministerio de Defensa Nacional, se cuenta estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

⁷ Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos mencionados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizados de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con este sector.

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias, rollover entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones que anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, a Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso, control.

⁹ Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Respecto del modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹¹ T. "Los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté facultado para ejercer labores de regulación, supervisión y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado". Cfr. I. Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² La Corte adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionales de valores, destinados a la protección del interés general. Cfr. I. Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La principal manera como se materializa esa intervención del Estado en la economía es señalando reglas obligatorias que deben ser tenidas en cuenta al momento de desarrollar una actividad económica; a esa forma de intervención la denominó la Corte genéricamente "regulación"¹⁵.

Para el caso que nos ocupa, existen al menos dos tipos de restricciones relevantes que surgen de la regulación:

- i) Restricciones sobre quién puede entrar al mercado. En primera medida, existen barreras de acceso de tipo legal respecto de quién puede ingresar al mercado, para ofrecer un servicio de transporte público. La restricción para entrar al mercado responde a que si quien la ejercita no cumple con alguna condición o calificación, se pondría en riesgo a los usuarios¹⁶ o a la colectividad¹⁵.
- ii) Actividades prohibidas. En oportunidades se evidencia que la actividad económica sería tan riesgosa contra algún interés superior tutelado, que lo único que procede es su prohibición¹⁵. Si lo anterior no bastara, nótese que la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada en nuestro país como una "actividad peligrosa". En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁷, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"¹⁸.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos¹⁹, conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad²¹, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad²², a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma conlleva y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"²³.

En ese contexto, se destaca que una de las motivaciones fundamentales para la expedición de la ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar

¹⁵ "En un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. Así, el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad depende a que exista una administración de justicia y una notable administración capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin esta regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social. [...] Cada una de las facultades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulada, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos." (Cf. H. Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2002, MP María José Cordero Ospina)

¹⁶ La exigencia de licencia de conducir, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud al quehacer vinculado a la formación académica. "En general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce, [...] Todo, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución, que obedece a la función social implícita en el ejercicio profesional."

¹⁷ "El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 160 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos, regulados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dictan, para asegurar el pleno empleo de los colombianos." (Cf. H. Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 1995, MP Jorge Arango Mejía)

¹⁸ "Las actividades de intervención estatal pueden someter a los actores económicos a [...] un régimen de intervención que prohíba ciertas actividades económicas juzgadas inasequibles"

¹⁹ "[...] las disposiciones públicas reguladoras de los daños causados por vehículos y derivados del tránsito automotor, adoptadas hasta y permeada, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potestatem por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (caso de Sentencia de 3 de octubre de 1997, 25 de octubre de 1999, 13 de diciembre de 2000), con el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio conlleva, (se decretaron normas especiales)". (Cf. H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de agosto de 2009, Rad. 2007-01364)

²⁰ Cf. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011, Sentencia C-689 de 2011 y Cf. H. Corte Constitucional Sentencia C-679 de 2014

²¹ Véase Reclamatorio 10003

²² Y en los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cf. H. Corte Constitucional, Sentencia C-488 de 2011, Sentencia C-099 de 2011 y véase en la ley 105 de 2002, se menciona, además a los operadores y en general a los usuarios de las vías nacionales.

²³ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." (Cf. H. Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2011)

²⁴ Cf. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B Consejo de Ponería (CJ), Carlos Rojas Belandier Restrepo D. C. tres (03), de mayo de dos mil Trece (2013), Radicación número: 15061-23-31-000, 1935-5449-54(25629)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quién conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación. De igual forma, se establecieron requisitos sobre los equipos usados para el servicio público y sobre las empresas que podían ofrecer este servicio.

QUINTO: De conformidad con lo anterior, considerando que la protección de la seguridad de los usuarios es fundamental en la prestación del servicio público de transporte y que el servicio tiene un carácter de esencial²⁴, debe garantizarse que la prestación de ese servicio se haga en condiciones que no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios del transporte. En conclusión, la prestación de un servicio ilegal, genera una afectación grave en el servicio público y pone en una situación de riesgo desproporcionado e irrazonable a los usuarios.

SEXTO: Que mediante oficio radicado con No. 20205320592662 del 30 de julio de 2020, la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (en adelante DITRA) remitió a la Superintendencia de Transporte un listado en el que relaciona las órdenes de comparendo impuestas a infractores que reinciden en la comisión de la infracción tipificada en el Código Nacional de Tránsito, artículo 131, literal d) numeral 11, que establece:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destino a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

En el documento presentado por la DITRA se identifica, entre otras personas, al señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777.

SEPTIMO: Que con el fin de corroborar información sobre los hechos denunciados por la DITRA, esta Dirección realizó la consulta de las infracciones cometidas por la persona señalada anteriormente en el Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (en adelante SIMIT).

Que de la evaluación y análisis del documento presentado por la DITRA y la consulta realizada en el SIMIT, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte del señor Ariel Antonio Barreto Hernández que presuntamente demuestran la prestación de un servicio de transporte público sin el cumplimiento de los requisitos legales como fueron esbozados en el considerando cuarto de la presente resolución.

OCTAVO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente el señor Ariel Antonio Barreto Hernández ha reincidido en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor público de forma informal.

Así las cosas y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

8.1 Reincidencia en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de manera informal

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que el señor Ariel Antonio Barreto Hernández presuntamente ha reincidido en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor público de forma informal, al conducir vehículos que, sin la debida autorización, han sido destinados al servicio público de transporte, lo cual no se encuentra estipulado en la respectiva licencia de tránsito. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

8.1.1 El día 30 de julio del 2020, la DITRA remitió a esta Superintendencia un listado en el que relaciona las órdenes de comparendo impuestas a infractores que reinciden en la comisión de la infracción tipificada en el Código Nacional de Tránsito con el código D12. Este código hace


²⁴ Ley 335 de 1996, art. 5 y 166

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"


referencia a "[c]onducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"²⁵.

La relación de los infractores reincidentes en la comisión de la conducta descrita fue presentada por la DITRA de la siguiente manera:

Imagen No. 1. Órdenes de comparendo reincidentes – Infacción D12. Radicado Supertransporte No 20205320592882 del 30 de julio de 2020.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO



TRONCAL DEL COMPARENDO REINCIDENTES - INFACCIÓN D12 - 140920 - 249620

CALLE	VITOL	NOMBRES	NÚMERO DE COMPARENDO	PLAZA	FECHA	TIPO
8	102647904	TELEFONOS	0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
4	140920	MAYR GONZALEZ	0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
3	102647904	AP EL BARRO	0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
2	102647904	GONZALEZ	0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
3	102647904	GONZALEZ	0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000
			0000000000000000000000	000000	00/00/00	0000

5.1.2. Con la finalidad de verificar la información relacionada por la DITRA, esta Dirección realizó la consulta de las infracciones cometidas por el señor Ariel Antonio Barreto Hernández en el SIMIT²⁶, la cual arrojó los siguientes resultados: Veamos:

Imagen No. 2. Consulta de infracciones en el SIMIT - Ariel Antonio Barreto Hernández.

Consulta de infracciones

Consulta de infracciones en el SIMIT. Datos de consulta: [Filtrar] [Actualizar] [Exportar]

Nº	Nombre del infractor	Categoría	Fecha de la infracción	Lugar	Tipo de infracción
1	ARIEL ANTONIO BARRETO HERNANDEZ	CONDUCTOR	20/07/2020	BOGOTÁ	000000
2	ARIEL ANTONIO BARRETO HERNANDEZ	CONDUCTOR	20/07/2020	BOGOTÁ	000000
3	ARIEL ANTONIO BARRETO HERNANDEZ	CONDUCTOR	20/07/2020	BOGOTÁ	000000
4	ARIEL ANTONIO BARRETO HERNANDEZ	CONDUCTOR	20/07/2020	BOGOTÁ	000000

Total de registros: 4. Página 1 de 1. Consultado el 30 de julio de 2020.

²⁵ Artículo 131 literal c) numeral 12 Ley 736 de 2002.
²⁶ Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Consulta de Infracciones En: [https://simit.ditp.gov.co/simit/simit.jspx](#)
 Datos de consulta: [Filtrar] [Actualizar] [Exportar] [Consultar] [Borrar] [Compartir]
 Resultados: 4. Página 1 de 1. Consultado el 30 de julio de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De lo anteriormente expuesto esta Dirección concluye que el señor Ariel Antonio Barreto Hernández presuntamente ha prestado el servicio público de transporte terrestre automotor sin la autorización emitida por el Ministerio de Transporte y en vehículos que no cuentan con la autorización o características para prestar el servicio público de transporte, es decir ha prestado un servicio de transporte informal.

NOVENO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del señor Ariel Antonio Barreto Hernández presuntamente pudo configurar una alteración en la prestación del servicio de transporte público previsto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

9.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, que estipula "*[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la afluencia en la prestación del servicio que ha generado su conducta*", es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como ²⁷ "(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas".

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto)

De igual forma, en el artículo 9° de la misma disposición normativa se señala que "*[e]l servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente*".

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio".

Asimismo, en lo que respecta a la prestación del servicio público de transporte el artículo 16 de la ley referida establece lo siguiente: "*[d]e conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional*".

Es evidente que para prestar el servicio público de transporte en Colombia se debe contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la medida que se trata de un servicio público esencial, que por su condición se encuentra bajo la regulación del Estado

De otro lado, mediante Circular externa No. 0000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia.

²⁷ Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 43C, literal (b)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias.

Así las cosas, y una vez establecida la importancia de la prestación legal y formal del servicio público de transporte, se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración parcial del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 en la cual presuntamente ha incurrido el señor Ariel Antonio Barreto Hernández de acuerdo a lo expuesto a lo largo de este acto administrativo.

9.2. Caso en concreto

Con fundamento en el material probatorio recaudado en el marco de esta actuación administrativa es posible concluir que el comportamiento del señor Ariel Antonio Barreto Hernández constituyó una alteración del servicio público de transporte descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

La conclusión anterior encuentra fundamento en el hecho que, como se expuso en el considerando octavo de este acto administrativo, el comportamiento por activa del ciudadano señalado se enmarca en la prestación de un transporte ilegal e informal, y, por lo tanto, repercutió en la prestación insegura del servicio público de transporte.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al ciudadano objeto de investigación, se explica en la medida que, de conformidad con el documento presentado por la DI-TRA se tiene que al mismo se le han impuesto cuatro (4) ordenes de comparendo por la comisión de la conducta tipificada en la Ley 769 de 2002 con el código D12 dentro del periodo de emergencia sanitaria. Lo manifestado implica que, de forma reiterada dicha persona ha prestado el servicio público de transporte terrestre automotor sin la autorización emitida por el Ministerio de Transporte y en vehículos que no cuentan con la autorización y características para prestar el servicio público de transporte.

Lo anterior, fue a su vez verificado por esta Dirección al realizar la consulta en el SIMIT de las infracciones cometidas por este ciudadano, donde registró que en efecto en más de una oportunidad el señor Ariel Antonio Barreto Hernández fue sancionado por la autoridad de tránsito competente al encontrarse prestando el servicio público de transporte en vehículos particulares.

9.3. Imputación fundada en la alteración de la prestación del servicio prevista en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996

En este aparte se presentará la persona que tendrá la calidad de investigado en el marco de esta actuación administrativa con ocasión de su participación en la alteración del servicio público de transporte.

Se tiene que la persona natural investigada es el señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777, puesto que, al encontrarse un comportamiento contrario a la formal y legal prestación del servicio público de transporte, se generó una alteración del mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, presuntamente ha prestado el servicio de transporte contrariando las disposiciones normativas sobre la materia.

Por lo anterior, existen elementos de juicio suficientes para afirmar que, el comportamiento desplegado por el ciudadano relacionado ha repercutido en la alteración del servicio de transporte público.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con: Amonestación, según esa misma disposición, la cual establece: "la amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta". (Subrayado fuera de texto original)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

9.4. Sujetos de las sanciones

En virtud de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
 2. Las personas que conduzcan vehículos.
 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
 6. Las empresas de servicio público.
- Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos".

Para el caso que nos ocupa, y de conformidad con el material probatorio presentado en el acto administrativo, se tiene que el señor Ariel Antonio Barreto Hernández es conductor de vehículos de servicio particular, y en el desarrollo de esta práctica vulneró disposiciones relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, razón por la cual, y en consonancia con lo señalado por el artículo precitado, es sujeto sancionable por parte de esta Superintendencia.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y la Resolución 6255 del mismo año proferida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al señor Ariel Antonio Barreto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 8780777 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

7362

31/07/2020



ESTEFANIA PISCIOTTI BLANCO

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

ARIEL ANTONIO BARRETO HERNÁNDEZ
Carrera 38E No. 30 - 61 Barrio Costa Hermosa²
Soledad Añetico

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación I¹
Bogotá D.C.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL

² Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se regirán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplican también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen meritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las investigaciones preliminares, si loare del caso, formulará pliego mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que sean procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no proceda recurso** (Negrita y subraya fuera de todo original)

¹ Dirección registrada por el señor Ariel Antonio Barreto Hernández en el RUNT

472

Servicios Postales Nacionales S.A. N.º 100, 17-25 de 25 de Agosto de 1995
 Atención al Cliente: (57) (1) 4721996 - (1) 200 11 216 - correo.servicio@472.com.co
Miña Dirección de Correo

Destinatario		Remitante	
Nombre/Nº de Sect:	ASÉ, ANTONIO CARPELO HERNADEZ	Nombre/Razón Social:	RENTAS FISCALES NACIONALES S.A. N.º 100
Dirección:	BOGOTÁ - ATLANTICO	Dirección:	Calle 37 No. 895-21
Ciudad:	BOGOTÁ, ATLANTICO	Ciudad:	BOGOTÁ D. C.
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	BOGOTÁ D. C.
Código postal:		Código postal:	1113 11395
Fecha admisión:	04/09/2020 19:26:12	Envío:	RA277569213CO

8888 000

472

Boletín de servicios y tarifas: www.serviciosy Tarifas472.com.co - Servicio al Cliente: (57) 1 4721996 - Correo electrónico: correo.servicio@472.com.co

Destinatario		Remitante	
SERVICIOS FISCALES NACIONALES S.A. N.º 100, RA277569213CO Tipo de envío de Correo: Correo Certificado Nacional Código de operación: 11844028 Fecha admisión: 04/09/2020 19:26:12 Número Razón Social: UAC CENTRO Fecha Autor Entrega: 04/09/2020 Dirección: Calle 37 No. 895-21 Barrio B. BOGOTÁ NIT: 071.180117431 Teléfono: 3523700 Correo Postal: 11131395 Referencia: RA20060200053100054 Deppto. JIROGOTA D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dirección: Calle 37 No. 895-21 Barrio B. BOGOTÁ Tel.: Código Postal: 11131395 Código Operación: 1113-180 Direccionamiento: RENTAS FISCALES NACIONALES S.A. N.º 100 Calle: 37 No. 895-21 Barrio B. BOGOTÁ D.C. Observaciones del cliente:			
Valorés	Destinatario	Remitante	Operaciones
Peso Filatelia: 61200	Código Destinatario: ATLANTICO	Deppto. JIROGOTA D.C.	Operaciones: 889970
Peso Volumen: 100000000000	Código País: CO	Deppto. JIROGOTA D.C.	Operaciones: 889970
Peso Fiscal Adogr: 750	Código Oficina: JIROGOTA	Deppto. JIROGOTA D.C.	Operaciones: 889970
Valor Flete: 300			
Valor Seguro: 50			
Valor Total: 500			
Código de Operación: 889970 Observaciones del cliente:		Control de Operación: Recibido: <input type="checkbox"/> / Enviado: <input type="checkbox"/> / No Recibido: <input type="checkbox"/> / No Enviado: <input type="checkbox"/> / No Recibido y No Enviado: <input type="checkbox"/> Recibido: <input type="checkbox"/> / Enviado: <input type="checkbox"/> / No Recibido: <input type="checkbox"/> / No Enviado: <input type="checkbox"/> / No Recibido y No Enviado: <input type="checkbox"/> Recibido: <input type="checkbox"/> / Enviado: <input type="checkbox"/> / No Recibido: <input type="checkbox"/> / No Enviado: <input type="checkbox"/> / No Recibido y No Enviado: <input type="checkbox"/> Recibido: <input type="checkbox"/> / Enviado: <input type="checkbox"/> / No Recibido: <input type="checkbox"/> / No Enviado: <input type="checkbox"/> / No Recibido y No Enviado: <input type="checkbox"/>	
Ubicación de entrega: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO		Canal: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Modo de entrega: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Método de entrega: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Fecha de entrega: <input type="checkbox"/> SI / <input type="checkbox"/> NO Hora:	
UAC CENTRO CENTRA		1111 769	





Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA277569213CO

Fecha de Envío: 04/09/2020 19:26:12

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 13685428

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: ARIEL ANTONIO BARRETO HERNANDEZ Ciudad: SOLEDAD_ATLANTICO Departamento: ATLANTICO
Dirección: CARRERA 38E NO 30 - 61 BARRIO COSTA HERMOSA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/09/2020 07:26 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
04/09/2020 08:54 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
06/09/2020 10:45 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
07/09/2020 06:24 PM	CD.BARRANQUILLA	Entregado	
07/09/2020 09:06 PM	CD.BARRANQUILLA	Digitalizado	
10/09/2020 04:30 PM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
12/09/2020 12:54 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

20208320420551



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Código postal: 1113 11 395 Fecha admisión: RA277569213CO Envío Código postal: 34-09/2020 16:06 42 Fecha admisión	472 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre Admisión: 04/09/2020 16:06:42 Orden de servicio: 13685428	 RA277569213CO	1111 769 UAC CENTRO CENTRO A
	Remitente: Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 20205320420551 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Faltado AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
	Destinatario: Nombre/ Razón Social: ARIEL ANTONIO BARRETO HERNANDEZ Dirección: CARRERA 38E NO 30 - 61 BARRIO COSTA HERMOSA Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Florilda Custodio</i> 22 347 517	
Valores: Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contenedor: Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: 04/09/2020 Distribuidor: ARLIN DIAZ PINERO C.C. 177'1043	
 11117698888000RA277569213CO		 07 SEP 2020	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co